

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez la Demanda Ejecutiva Laboral de la Sra. LAURA CRISTINA ÁVILA CASTILLO contra el Sr. ADELMO ÁVILA GONZÁLEZ, informándole que se recibió por reparto de la oficina judicial y se encuentra para proveer. No. 2020 – 00351.

CAROLINA FORERO ORTIZ

Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La Sra. LAURA CRISTINA ÁVILA CASTILLO, identificada con la C.C. 52.856.243, actuando en nombre propio, instauró demanda ejecutiva en contra del Sr. ADELMO ÁVILA GONZALEZ (C.C. 5.960.393) en procura de que se libre mandamiento de pago ejecutivo por los valores y conceptos que indica en su petición (folios) y, para resolver se CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y S.S. y 422 del C. G. del P. (L. 1564 de 2012), aplicable por analogía (art. 145 C.P.T.S.S.), consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales de tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro por la vía ejecutiva, siendo lo primero que tenga origen directa o indirectamente en una relación de trabajo; que sea expresa es decir, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; que emerja directamente del contenido del o los documentos que se presenten como título ejecutivo y que aparezca expresada en estos, lo que significa además que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente y sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Concretando, quiere decir, que sea clara y expresa y exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, la demandante presenta como título base de la ejecución, los siguientes documentos:

- a) El contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre ADELMO ÁVILA GONZÁLEZ y la ejecutante (fl.11).

b) Providencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania – Cundinamarca el 22 de marzo de 2019 (fls.12 a 14).

c) Certificado de tradición y libertad del predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N-565771 (fls.16 a 19).

Pues bien, examinado el contrato de prestación de servicios profesionales obrante a folio 11, de su texto aparece claro que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado sr. Adelmo Ávila González y por tal razón presta mérito ejecutivo conforme lo previsto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, por lo que es del caso librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Ahora bien, examinado el documento aludido no se observa pacto o convenio respecto de los intereses moratorios, su tasación o reconocimiento, lo que significa que no hay título ejecutivo que los respalde; en consecuencia, se negarán. Se librá por las costas que se causen en el presente proceso, en la forma solicitada.

En relación con las medidas cautelares, no se decretarán hasta tanto se preste el juramento ordenado en el artículo 101 del C.P.T.S.S. para lo cual se remitirá al correo electrónico de la demandante el formato respectivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra del Sr. **ADELMO ÁVILA GONZALEZ**, identificado con la C.C. 5.960.393, y a favor de la Sra. **LAURA CRISTINA ÁVILA CASTILLO**, identificada con la C.C. 52.856.243, por los siguientes valores y conceptos:

- a) La suma de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$31.000.000 M/Cte.), por concepto de honorarios profesionales causados y no pagados, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.
- b) Por las costas que se causen en el ejecutivo, las cuales se liquidarán en la oportunidad procesal respectiva.

SEGUNDO: ADVERTIR al ejecutado que la anterior suma de dinero deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, atendiendo lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que preste el juramento de rigor para efectos de las medidas cautelares, según lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión en forma personal al demandado, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el estado electrónico
Nº. 28 de fecha 23/02/2021



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA